

2015

FEDERACION ESPAÑOLA
DE REMO

COMISION DELEGADA
FER

[REGLAMENTO DE LICENCIAS]

PREAMBULO

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Artículo 32.4 y 59.2, Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, Artículo 7 de la Sección 5ª, disponen la obligatoriedad de estar en posesión de una licencia deportiva para poder tomar parte en competiciones y actividades oficiales de carácter estatal.

Así mismo el artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que modifica el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, regula la licencia que permita la participación en competición oficial de ámbito autonómico y estatal.

Estas normas establecen que la emisión de licencias se efectuará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

En cumplimiento de este imperativo legal y de los acuerdos establecidos con las Federaciones Autonómicas integradas y la asamblea de la Federación Española de Remo (en adelante FER), se promulga el presente reglamento de licencias.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, Título IV, de los Estatutos de la Federación Española de Remo, para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por una Federación de Remo integrada en la FER, o en su caso por la propia FER.

Artículo 2. La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta FER.

Artículo 3. La obtención y tenencia de la licencia federativa de Remo supondrá para el titular de la misma la aceptación de los derechos y deberes que comporta dicho título.

Artículo 4. El titular de una licencia, tramitada y expedida por una Federación Autonómica, no podrá durante la misma temporada solicitar la expedición de otra licencia a través de diferente Federación Autonómica.

Artículo 5. Toda persona física que desee obtener una licencia, podrá solicitarla a través de una Federación Autonómica.

Antes de conceder una licencia, el organismo que la expida debe asegurarse de la identidad y nacionalidad del solicitante, de su edad, que cumple con los requisitos técnico-deportivos necesarios para realizar la práctica deportiva con seguridad, y que no se halle privado de licencia por sanción disciplinaria o por dopaje, o inhabilitado. También se deberá comprobar que no tiene licencia por otra federación autonómica.

En el caso de una sanción por dopaje, cuando finalice y el remero solicita la licencia, deberá ser comunicado a la AEPSAD esta solicitud de licencia a los efectos previstos en la Ley 3/2013 de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la actividad Física.

Corresponde a cada federación autonómica determinar los aspectos relacionados con la tramitación y expedición de sus respectivas licencias federativas autonómicas.

Artículo 6. Podrá concederse licencia federativa a las personas físicas con nacionalidad española así como a los extranjeros, comunitarios o no, que acrediten su nacionalidad y la posesión de su “tarjeta comunitaria” en el caso de comunitarios, o la posesión del permiso de residencia en vigor para los no comunitarios, en los siguientes estamentos:

- a. **Remero**, afiliado a un club.
- b. **Entrenadores** de Remo o Entrenadores Nacionales (según lo establecido en la Normativa de la Escuela Nacional de Remo) o entrenadores de nivel 3 que acredite la titulación en la especialidad de remo conforme a lo que se establece en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, que regula las enseñanzas del llamado periodo transitorio.
- c. **Árbitros**, con titulación reconocida por la FER.
- d. **Otros:**
 - i. Delegados.
 - ii. Entrenadores autonómicos y entrenadores de nivel 1 ó 2 que acrediten la titulación en la especialidad de Remo conforme a lo que se establece en la Orden ECD/3310/2002 de 16 de diciembre, que regula las enseñanzas del llamado periodo transitorio.

Para los apartados b, c y d-ii, se podrá obtener licencia en la/s especialidad/es en las que se posea el diploma o la titulación reconocida por la FER.

Las personas físicas podrán obtener licencia en cada uno de los estamentos por una o varias especialidades de las previstas en el artículo 6 de los Estatutos de la FER, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7. Para poder participar en competiciones o actividades oficiales, se deberá estar en posesión de licencia deportiva en el estamento y la especialidad correspondiente e inscrito en la base de datos de la FER.

Artículo 8. Los menores de edad deberán acompañar a su solicitud de licencia la correspondiente Autorización de Menores, suscrita por los padres o tutores, autorizando al menor a participar en competiciones de remo y asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse de su participación en las mismas.

Artículo 9. Podrán suscribir la habilitación para la actividad nacional por la FER:

Las entidades jurídicas (clubes), que tengan por objeto la promoción y/o práctica de una o varias de las especialidades de Remo, recogidas en el Artículo 4 de los Estatutos de la Federación Española de Remo, cuando se encuentre debidamente inscrito en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma en donde tenga su domicilio social, esté afiliado a una Federación Autonómica, y hayan abonado la cuota anual correspondiente a la FER.

Podrán participar en las especialidades que consten en los Estatutos de la FER.

La FER podrá expedir licencias para personas físicas cuando una federación autonómica no esté integrada en la FER, exista una imposibilidad por parte de la Federación Autonómica, o cuando así se requiera por la FISA.

Artículo 10. Las licencias federativas tendrán duración anual, entrando en vigor el 1 de enero de cada año, hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad.

Artículo 11. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos proporcionados por los estamentos físicos federativos, serán incorporados y tratados en los diversos ficheros de los que es titular la FER, que reúnen las medidas de seguridad de nivel básico y que se encuentran inscritos en el Registro General de Datos Personales dependiente de la Agencia Española de Protección de Datos. El responsable de dicho fichero es la FER.

La finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es la de tramitar y gestionar licencias deportivas. Dichos datos únicamente serán cedidos y transferidos a terceros en el ámbito de las competiciones deportivas, para cumplir los fines que exclusivamente se deriven del ejercicio de las funciones y obligaciones de la FER.

Además, en el caso de remeros, sus datos identificativos quedarán visibles en la página web de la Federación Española de Remo, con el fin de mostrar sus resultados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la sede de la FER, sita en la calle Ferraz, 16, 4ª izda. de Madrid, D.P. 28008.

La adscripción e integración en la FER a través de la suscripción y renovación de la licencia federativa, implica la aceptación y libre asunción por parte de los remeros, de los siguientes efectos:

- a. Su consentimiento para que en la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas, aparezcan publicados sus datos referidos al nombre, dos apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia, club de pertenencia y foto.
- b. Su autorización para la comunicación de sus datos personales a países sedes de competiciones internacionales de Remo, que en algunos casos pueden no contar con una legislación de protección de datos equiparable a la española. La finalidad de esta comunicación es la de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad organizadora para participar en esta competición.
- c. Su acatamiento del Reglamento antidopaje FISA y su obediencia a todo cuanto dispongan las disposiciones del Reglamento FISA, en especial a la facultad que se reconoce a la FER en los procedimientos Disciplinarios, para comunicar a la FISA los siguientes datos: nombre del remero, fecha de sometimiento a controles de dopaje, resultado analítico adverso de dichos controles, y contenido de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales incoados como consecuencia de dichos resultados.
- d. Su autorización y consentimiento, para que en caso de que los remeros sean sancionados con la prohibición para competir, la FER publique en su página Web (intranet) a efectos de que dicha sanción sea conocida por las Federaciones Autonómicas para cumplir los requisitos de tramitación de licencia establecidos en la Ley 3/2013 de Protección de la Salud de los deportistas y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, los datos siguientes: nombre y apellidos, precepto normativo infringido y periodo de duración de la sanción de prohibición para competir impuesta, fecha de finalización de la sanción.
- e. Su autorización para que se publique en la intranet de la FER la tramitación de licencia por una Federación Autónoma, los siguientes datos: federación autónoma por la que

tiene suscrita licencia, club deportivo, nombre y apellidos, especialidad, estamento, entidad con la que tiene suscrito el seguro deportivo, si tiene sanción disciplinaria privativa de licencia o de suspensión de licencia, periodo de sanción y fecha de finalización de la misma.

Artículo 12. Todo federado deberá estar obligatoriamente asegurado, siendo necesario en todo caso el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, de Seguro Obligatorio deportivo, o las disposiciones que lo deroguen, sustituyan o replacen.

Las Federaciones Autonómicas deberán cumplir y exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación en cada caso en materia de aseguramiento.

Las pólizas de seguro obligatorio deportivo de las que resulten beneficiarios los federados serán en todo caso concertadas, como tomadoras, por las Federaciones Autonómicas, con ámbito de aplicación nacional, exonerando dichas entidades a la FER de todo deber u obligación en relación con dicho aseguramiento.

Artículo 13. La expedición de las licencias federativas, está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 7 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, no obstante, si el solicitante no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento, su solicitud podrá ser denegada por el organismo competente.

Artículo 14 Los federados autorizan y ceden con la suscripción de la licencia, al uso de sus imágenes obtenidas durante las competiciones oficiales, a la FER en las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional, así como a la Federación Autonómica en la que tramita su licencia y a la Federación Autonómica en cuyo ámbito competencial se desarrolle la actividad deportiva oficial de ámbito autonómico.

TITULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES DE LA LICENCIA.

Artículo 15.

1. Ser convocados a la selección nacional.
2. Sometimiento a la disciplina deportiva
3. Sometimiento al control de dopaje.
4. Cesión derechos de imagenes tomadas durante la celebración de las competiciones.
5. Cesión de datos de carácter personal necesarios para la inscripción y publicación de resultados.
6. Acatamiento de estatutos y reglamentos FER
7. Derechos electorales

TITULO III.

TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA E INSCRIPCIÓN EN LA FER.

Artículo 16. Las Federaciones Autonómicas remitirán al inicio del año a la FER y al CSD para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Igualmente se comunicará a la FER antes del 30 de noviembre de cada año, el nombre y la dirección de la entidad aseguradora con la que suscribirán las licencias de la temporada siguiente.

Artículo 17. Los soportes físicos emitidos por las Federaciones Autonómicas deberán cumplir con las siguientes características comunes:

- a) Reflejar la Federación Autonómica emisora de la licencia federativa.
- b) Reflejar al margen de la lengua cooficial de su respectiva comunidad Autónoma, al menos en castellano los datos de estamento, especialidad y fecha de nacimiento.
- c) Reflejar la temporada de vigencia.
- d) Como mínimo deben contener: nombre y apellidos del titular, DNI o NIE, fecha de nacimiento, foto reciente, club deportivo al que pertenece, especialidad y estamento.
- e) Deberán contener expresamente el desglose de los siguientes conceptos económicos:
 - . Seguro obligatorio deportivo
 - . Cuota correspondiente a la FER
 - . Cuota correspondiente a la Federación Autonómica.

Artículo 18. Las Federaciones Autonómicas, inscribirán las licencias expedidas en la base de datos de la FER en el plazo de 15 días desde la solicitud de licencia.

La FER para facilitar el trámite de inscripción y seguridad en la emisión de las licencias facilitará una clave de acceso a cada Federación Autonómica, que le permita comprobar la existencia o no de sanción disciplinaria común o por dopaje a los oportunos efectos de tramitación de licencia y comunicación a la AEPSAD la solicitud del deportista.

Así como el dato de la existencia previa de inscripción por otra Federación Autonómica.

Para la seguridad en la inscripción en las competiciones, la FER facilitará un acceso restringido a las Federaciones Autonómicas al resto de datos personales, necesarios para la competición, de los deportistas cuyas licencias hayan sido tramitadas por una Federación Autonómica diferente a la consultante.

A fin de actualizar los datos de intranet para las Federaciones Autonómicas, estas deberán facilitar a la FER a la mayor brevedad posible las sanciones impuestas a sus deportistas, privativas ó suspendedoras de licencia deportiva indicando el precepto infringido si es por dopaje, fecha de inicio y de finalización de sanción.

Artículo 19. El Secretario general de cada federación Autonómica certificará la veracidad de los datos incluidos en la base de datos, igualmente certificará tener bajo su control o supervisión las autorizaciones de menores, la cesión de datos de carácter personal y la cesión de derechos de imagen de los deportistas durante la competición oficial.

Estos certificados estarán disponibles a requerimiento de la FER en todo momento.

Artículo 20. Subsanación de errores y modificación de datos.

Las Federaciones Autonómicas deberán modificar los errores detectados en las licencias, y comunicar la modificación de datos contenidos en las mismas en el plazo de diez días desde su conocimiento.

Artículo 21. El pago de la cuota de la FER se efectuará por la federación autonómica correspondiente en el momento de la inscripción de la licencia en la base de datos de la FER. La cuota de inscripción y la de participación serán aprobadas por la Asamblea de la FER.

Disposición Adicional: Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento de Licencias, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Disposición Derogatoria: Este Reglamento deroga cuantos otros documentos o disposiciones anteriores en el seno de la FER hubiesen resultado de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor del presente cuerpo reglamentario, salvo que quienes resultasen interesados/as desearan acogerse a lo aquí previsto por resultarles más beneficioso.

Disposición Final: El presente Reglamento entrará en vigor, adquiriendo vigencia y eficacia, tras su aprobación por la Comisión Delegada de la FER y posterior aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscripción registral administrativa.